



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 101 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 03 JUN. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Carta N° 027-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, interpuesto por Víctor Rodrigo Palacios Olazabal; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 20 de febrero de 2015, signado con Doc. N° 1763864 - Reg. N° 1448888, don VICTOR RODRIGO PALACIOS OLAZABAL, solicita el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su menor hija, acaecido el 26 de agosto de 2000, en el Hospital Almanzor Aguinaga;

Que, con Carta N° 027-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, de fecha 01 de abril de 2015, la Oficina del Desarrollo Humano, desestima lo pretendido en la solicitud antes referida, señalando entre otros aspectos que:

"3.- De la normativa expuesta en el numeral precedente se infiere que para el otorgamiento del derecho invocado es necesario que el fallecido haya nacido vivo, de allí la exigencia del acta de defunción como requisito, sin embargo en el presente caso no existe dicha acta de defunción, advirtiéndose que su menor hija lamentablemente no nació viva, conforme se deduce de los documentos adjuntos con los cuales se acredita la defunción fetal del NM (sexo femenino) Palacios Paredes, acaecida el 26 de agosto del 2000, teniéndose que la expulsión del feto ha sido certificada por el médico Carlos Portocarrero Arongoytia.

4.- Además, en el supuesto negado, que le correspondiera tal derecho, debe tenerse presente que desde el momento del suceso a la fecha de recibida su solicitud han transcurrido 15 años, 06 meses, teniendo derecho a accionar hasta 4 años después de dicho suceso, es decir hasta el 26 de agosto del 2004, en aplicación de la Ley N° 27321, (...)"

Que, con escrito de fecha 08 de abril de 2015, don VICTOR RODRIGO PALACIOS OLAZABAL, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 027-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, con el fin de que se declare la nulidad de la apelada y se disponga el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio de su menor hija equivalente a 4 remuneraciones íntegras;

Que, de los actuados administrativos fluye, que la Carta N° 027-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, ha sido impugnada por don VICTOR RODRIGO PALACIOS OLAZABAL, dentro del plazo establecido por el artículo 207º inciso 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212º de la acotada ley;

Que, el artículo 209º de la Ley N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211º concordante con el artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 101 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 03 JUN. 2015

admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que si cumple el recurso de apelación promovido por el recurrente;

Que, del expediente de autos se observa que don VICTOR RODRIGO PALACIOS OLAZABAL, al impugnar la Carta N° 027-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, alega que:

- *Respecto al fundamento 3, la Administración comete el error iudicando al pretender aplicar una norma interpretando más allá del espíritu de la misma, pues la ley no condiciona el haber nacido vivo. (...). El artículo 1 del Código Civil, dispone en su segundo párrafo que la vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. (...) Sin embargo, en este procedimiento, no se trata de dilucidar la situación jurídica del nasciturus, sino las consecuencias jurídicas que de él derivan, uno de ellos como en este caso, es el derecho que adquiere el servidor público por el fallecimiento de la hija nasciturus, probada con la Declaración de Defunción Fetal expedido expedido por el Concejo Provincial de Chiclayo. La norma ampara el hecho del fallecimiento de la hija del trabajador sin mención de que ésta nacido viva o no; pues el trauma de la muerte de una hija acarrea profundo sentimiento de tristeza, desequilibrio familiar además de gastos que afrontar. Supuestos que le otorgan pleno derecho a los beneficios solicitados.*
- *Respecto al fundamento 4, el artículo único de la Ley N° 27321 invocada, reza textualmente que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral" y no como erradamente la carta impugnada señala cuatro años después del suceso.*

Que, el numeral j) del artículo 142° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, refiere al *subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo*, como un aspecto que es otorgado a través del Programa de Bienestar Social;

Que, el artículo 144° del citado Reglamento, establece en su parte final que: *"(...) En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales"*; asimismo el artículo 145° prevé: *"El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes"*. Se tiene además que la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, aplica la remuneración total para el cálculo de Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado;

Que, del artículo 1° del Código Civil (referido por el recurrente en el presente recurso) que establece: *"La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo"*; se colige que el concepto de persona que utiliza nuestro Código Civil hace una separación entre "existencia legal" de la persona que comenzará con el nacimiento y "existencia natural" que empieza con la concepción. Una interpretación sistemática del Código civil, y del texto recogido en el artículo 1° la Constitución: *"El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece"*; conlleva a afirmar que el nasciturus, el que está por nacer, es titular, por antonomasia, de los derechos extrapatrimoniales (los cuales no están sujetos a ninguna condición), tales





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 101 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 03 JUN. 2015

como el derecho a la vida, a la integridad, sin embargo la atribución de los derechos patrimoniales al concebido se encuentra condicionada a que éste nazca vivo;

Que, cabe indicar que los artículos en comento del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, cuando enfatiza sobre el fallecimiento del familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, se refiere a la persona humana como tal, quien primero nace vivo, para así tener derecho a un prenombre y apellidos, y luego fallece; situación que no se presenta en caso de autos, pues se desprende de los actuados, una certificación de defunción fetal en donde el médico Carlos Portocarrero Arongoytia certifica haber atendido la expulsión de feto, más no se evidencia que haya el acta de defunción correspondiente, este último documento le sirve al administrado para peticionar el otorgamiento del derecho invocado, sin el cual no es factible el otorgamiento del subsidio solicitado;

Que, respecto a la invocación de la Ley N° 27321 en el Oficio impugnado, es menester señalar que el argumento principal de la primera instancia para desestimar el otorgamiento del subsidio por fallecimiento de familiar directo y subsidio por gastos de sepelio, no se debe al derecho de accionar que señala la citada Ley, sino que radica en el hecho de que no existe el acta de defunción correspondiente del fallecimiento de la persona humana como tal, no siendo aplicable para el presente caso la citada Ley, por las consideraciones antes señaladas; en tal sentido el recurso de apelación interpuesto por el impugnante deviene en infundado;

Estando al Informe Legal N° 408-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don VICTOR RODRIGO PALACIOS OLAZABAL, contra la Carta N° 027-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 01 de abril de 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
Ing° Francisco Gayoso Zevallos
ORGANO SANCIONADOR